

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2023-01256-00 ejecutivo de JORGE ALEXANDER GUERRERO SILVA en contra de EFFEETRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., TRANSPORTE ESPECIAL PLATINUM S.A.S. y TRANSPORTE ESPECIAL GLOBALMOVE S.A.S.

Al revisar la presente demanda ejecutiva impetrada por JORGE ALEXANDER GUERRERO SILVA, por conducto de apoderada judicial, en contra de EFFEETRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., TRANSPORTE ESPECIAL PLATINUM S.A.S. y TRANSPORTE ESPECIAL GLOBALMOVE S.A.S., el juzgado observa que se configuran las siguientes causales que dan lugar a la inadmisión de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que se indica en esta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo; sin embargo, con esta no se aporta ningún título que preste mérito ejecutivo y que pueda reclamarse por la vía contemplada en el artículo 430 del CGP.

Además, se constata que se están elevando como pretensiones que se lleve a cabo una “inspección” la cual es propia de este tipo de procesos.

2. En caso que la parte actora opte por incoar un proceso verbal, se deberán efectuar las siguientes adecuaciones a la demanda:

- 2.1. Adecúese el poder especial para actuar indicando correctamente la citada acción.

- 2.2. Acredítese el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad previo a instaurar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el 67 de la Ley 2220 de 2022.

- 2.3. Indíquese concretamente en el líbello introductorio las entidades que integran la parte pasiva de la controversia, en la medida en que se está indicando “y otras vinculadas al proceso”.

- 2.4. Apórtese los documentos que estén en poder de la parte demandante, y que den cuenta del negocio jurídico o contrato celebrado entre el señor JORGE ALEXANDER GUERRERO SILVA y las entidades demandadas.

- 2.5. Amplíense los hechos de la demanda aclarando el por qué la demanda se dirige en contra de las sociedades EFFEETRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y TRANSPORTE ESPECIAL PLATINUM S.A.S.

- 2.6. Dese cumplimiento al juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del CGP.

2.7. Aclárese la competencia territorial para ejercer la presente acción en la ciudad de Bogotá, en consideración a que el domicilio de las entidades demandadas es en Fundación, departamento de Magdalena.

Conforme con lo anterior el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Es el escrito de subsanación deberá ser remitida dentro del término antes señalado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de esta sede judicial: cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.079 hoy veintiséis (26) de
junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ